



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 147

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Joseline del Carmen Osoria Batista.

Abogado:Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz M.A.

Recurrido:Adriano Osoria Ramírez.

Abogado:Lic. Bernardo Romero Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Joseline del Carmen Osoria Batista, dominicana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301856-4, domiciliada y residente en la carretera Principal, entrada del Gobernador, entrada de Tamboril, Monte Adentro, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz M.A., en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de Joseline del Carmen Osoria Batista, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Bernardo Romero Morillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 5 de febrero de 2020, en representación de Adriano Osoria Ramírez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Joseline del Carmen Osoria Batista, a través del Lcdo. Eduardo Grimaldi Ruiz, M.A., abogado de los tribunales de la República, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 5089-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar, consecuentemente, produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 28 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joseline del Carmen Osoria Batista, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso José Rafael Osoria Ramírez.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 606-2017-SRES-000267 del 27 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSSEN-00028 del 1 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** VARÍA la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 83 de la Ley 631-16, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal. **SEGUNDO:** DECLARA a la luz de la nueva calificación jurídica a la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, dominicana, mayor de edad (39 años de edad), soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0301856-4, domiciliada en la carretera Principal, frente a la circunvalación norte, entrada del Gobernador, entrada tamboril. Monte Adentro, Santiago, Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey mujeres), CULPABLE de cometer el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamará José Rafael Osoria Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey mujeres. **TERCERO:** Se condena a la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Francisco Antonio Osoria, Altagracia Ramona Ramírez Reyes, Adriano De Los Santos Osoria Ramíres, Magdalena Altagracia Osoria Ramírez, Adricia De Los Santos Osoria Ramírez, Julissa Del Carmen Osoria Ramírez y Odalisa Osoria Ramírez, por intermedio de los Licdos. Rafael Ceballos, Rafael E. Estrella Guaba y María Peña Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo declara inadmisibles las pretensiones de las víctimas, querellantes constituidas en actores civiles, incoada por los ciudadanos Francisco Antonio Osoria, Altagracia Ramona Ramírez Reyes, Adriano De Los Santos Osoria Ramíres, Magdalena Altagracia Osoria Ramírez, Adricia De Los Santos Osoria Ramírez, Julissa Del Carmen Osoria Ramírez y Odalisa Osoria Ramírez, por intermedio de los Licdos. Rafael Ceballos, Rafael E. Estrella Guaba y María Peña Vásquez, por no haberse probado la calidad con la que se acciona en este proceso. **SEXTO:** ORDENA la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un (01) cuchillo de madera de aproximadamente seis (06) pulgadas, marca pengengutlery. **SEPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por improcedentes.

d) que disconformes con esta decisión, la parte querellante constituida en actor civil y la procesada interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSSEN-00034, objeto del presente recurso de casación, el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado

textualmente, estipula lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Osoria, Altagracia Ramona Ramírez Reyes, Adriano Osoria Ramírez, Magdalena Altagracia Osoria Ramírez, Adricia de los Santos Osoria Ramírez y Odalisa Osoria Ramírez, por intermedio de los licenciados Rafael E. Estrella Guaba y Rafael Ceballos; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00028 de fecha 1 del mes de Febrero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso. Tercero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Joseline del Carmen Osoria Batista; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00028 de fecha 1 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Cuarto: Modifica el ordinario segundo de la sentencia impugnada, mantiene que la ciudadana Joseline Del Carmen Osoria Batista, Culpable de cometer el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamara José Rafael Osoria Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, modifica la pena y se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-mujeres. Quinto: Exime las costas.

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del C.P.P.); Segundo Medio: Sentencia que condena a 10 años de prisión y que inobserva el principio de utilidad de la ley y el fin de la pena; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infunda; Cuarto Medio: Falta de motivación del artículo 339 del C.P.P., y contradicción al reducir la pena.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [] (Primera parte) Fundamentación sobre la omisión de estatuir como sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de no referirse a las pruebas documentales: Para los fines de este medio, solo analizaremos lo referente a la primera problemática planteada en el numeral 12 de este recurso de casación. Esta problemática se resume en lo que expusimos en los numerales 9, 10 y 11, de este recurso de casación. Es decir, esta primera problemática se resume en que la decisión ahora recurrida solo responde respecto a la reproducción de la prueba testimonial, pero no así respecto a la prueba documental indicada. Es una grave omisión de no estatuir el hecho, de no responder a la petición de reproducción de las pruebas documentales que señalamos en el numeral 10 de este medio, es decir, en la reproducción del párrafo 1 de la página 3 de la acusación del Ministerio Público, donde señala que “la víctima le profirió un golpe en el rostro de la acusada...”; y el reconocimiento médico No. 3345-16, de fecha 12-septiembre-2016, en donde se prueban las agresiones físicas recibidas por parte de la víctima; así como en la resolución penal núm. 1442-2016, de fecha 15-septiembre-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, que le impuso prisión preventiva a nuestra representada y en cuyo segundo párrafo de la página 2 se hace constar que: “la víctima le solicitó que sostuvieran relaciones sexuales y ésta se negó, sostuvieron una discusión donde la imputada Joseline del Carmen Osoria Batista resultó lesionada con un golpe en la cara de manos del occiso...”. Al leer la decisión ahora recurrida podemos notar que dicho medio solo responde en torno a la prueba testimonial y no así respecto a las pruebas documentales. Es decir, que este medio no fue respondido, con lo cual, se comete el vicio de contradecir fallos previos de la Suprema Corte de Justicia, pues solo una parte de los medios fueron respondidos, incurriendo de esta forma en una manifiesta

contradicción con decisiones anteriores dictadas por la SCJ, así como una violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana, que también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada. De manera mucho más concreta, la SCJ ha fijado jurisprudencia mediante la sentencia núm. 6, del 3 de septiembre de 2008, la cual refiere: [] En este sentido, también podemos ver que la Corte a qua es reiterativa en torno a la omisión de estatuir, ya que en la Sentencia núm. 3, de fecha 14-enero-2009, esta misma Cámara Penal de la SCJ casa totalmente una decisión emitida por dicha Corte a qua, precisamente por la omisión de estatuir. Al respecto se adujo lo siguiente: [] En similar sentido se refiere la sentencia núm. 20, del 16-diciembre-2009 [] Sin embargo, a pesar de la jurisprudencia anterior y de los preceptos normativos sobre motivación de las decisiones, vemos que la sentencia ahora impugnada no ofrece las razones por las cuales no responde la petición de reproducción en audiencia de la Corte a qua, de los medios de pruebas documentales y que le fueron expuestos y anexados en nuestro recurso de apelación. En fin, como dijimos, son múltiples las decisiones de la SCJ respecto a la falta de estatuir, por parte de decisiones de las cortes de apelación cuando estas no responden los argumentos de los recursos planteados; máxime, cuando las respuestas a estos argumentos pudieran cambiar el proceso a favor de nuestra representada. Por todo lo antes expuesto es que en la sentencia recurrida ha incurrido en contradecir fallos previos de la SCJ, en lo que respecta a dejar de responder los medios de los recursos de apelación. En este sentido, la SCJ también se ha referido a esto mediante la Sentencia no. 1, del 02-febrero-2007, al indicar: [] (Segunda parte) Fundamentación sobre la inobservancia a la interpretación a favor del imputado (interpretación in bonam partem). Ya habíamos mencionado en el medio anterior, que la decisión ahora recurrida presenta 3 problemáticas, cuando nos responde nuestro primer medio del recurso de apelación que le fue sometido a la consideración de la Corte a qua. Por lo que, en este medio, tenemos a bien exponer lo referente a la 2da. problemática, en el sentido de que, la decisión ahora recurrida inobserva el debido proceso de ley cuando no interpreta las normas a favor de la imputada, incumpliendo de esta forma con mandatos expresos del CPP respecto a la incorporación de pruebas en el recurso de apelación. Analizando la cuestión de que se trata este medio, es preciso destacar que la propuesta testimonial y documental que hicimos en el primer medio de nuestro recurso de apelación no era más que dando el cumplimiento a lo establecido en el artículo 418 del CPP, el cual prescribe que: [] Sobre este pedimento en dicho medio la decisión ahora recurrida responde, en apretada síntesis, que rechaza este medio porque la apelación se “convertiría en una especie de nuevo juicio en la corte”. Con esta respuesta, la decisión ahora recurrida afirma, implícitamente, que los hechos fijados por el tribunal de juicio de fondo son "santas palabras" y los jueces no se equivocan; y, por otro lado, que por vía de los recursos no se puede más que revisar los asuntos de mera forma de las sentencias de juicio de fondo. Esta cuestión es sumamente grave. Por eso es que decimos que esa interpretación dada, no solo es una muestra de que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada y que violenta sus propias decisiones y las decisiones anteriores emitidas por la SCJ, sino porque desconoce en su totalidad lo establecido por el artículo 25 del CPP, el cual citado textualmente dice: [] Es más que evidente que ese artículo 25 del CPP, dice que los jueces no pueden interpretar extensiva o analógicamente en contra de los imputados. Sin embargo, la decisión ahora recurrida, ha inobservado e inaplicado el artículo 418 del CPP bajo el argumento de que la apelación se convertiría en una especie de nuevo juicio; pero esta interpretación contradice la norma citada. Lo que en resumen nos deja dicho la decisión ahora recurrida es que, no admite ni siquiera pruebas documentales y que no le importa que la misma ley diga que se pueden incorporar en el recurso de apelación. [] Como se ve, la Corte a qua comete el vicio intitulado al establecer en primer lugar que no se pueden escuchar testigos porque estos pueden variar su declaración, porque no existe el doble grado de jurisdicción en la corte de apelación sino, más bien que lo que allí se efectúa no es más que una revisión del fallo recurrido. Pero por otro lado si lo admite. Esta situación, también es aplicable para demostrar otro vicio en la sentencia de la Corte a qua. Ese vicio al que nos referimos es la inobservancia de aplicación de los artículos 418 y 420 del CPP, en el sentido de que dicho artículo plantea la posibilidad de que se puedan aportar pruebas para demostrar un vicio de

la sentencia, como el caso de la especie, en él se trata sobre la desnaturalización de las declaraciones del testigo de la defensa. [] (tercera parte) fundamentación sobre la no realización del doble grado de jurisdicción. Sobre este último aspecto de las 3 problemáticas creadas por la decisión ahora recurrida, es preciso iniciar diciendo que, en los procesos civiles, laborales y de tierras, se vuelven a reproducir las pruebas como una garantía del doble grado de jurisdicción en las cortes de apelación. Que, además, ha sido reafirmado como garantía procesal por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un fallo en el que dispuso: [] Por tanto, la Corte a qua obró injustamente ya que lo que le sometíamos con nuestro recurso de apelación no era más que los testigos que demostrarán que el tribunal de juicio de fondo cometió un error de hecho al interpretar que el testigo a cargo declaró de una forma, y al no valorar las pruebas que confirmaban que nuestra representada había sido agredida por el hoy occiso, pero al impedirse la realización del doble grado de jurisdicción más allá de la mera revisión, entonces es que se produce un grave error al debido proceso de ley que entra en contradicción con decisiones de la SCJ a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si nos fijamos, estamos cuestionando que los jueces de fondo no hayan anotado correctamente las declaraciones de la testigo Yosibel, y la decisión ahora recurrida nos responde diciendo que escuchar testigos en apelación convertiría a la corte en una especie de doble juicio, pero esto pone de manifiesto que los hechos fijados por el tribunal de juicio de fondo no pueden ni siquiera ser reproducidos, que los jueces no son humanos y que por ende no se equivocan (aunque es duro reconocer un error, pero más duro es reconocerlo y no corregirlo). Es en ese sentido que las cortes de apelación no realizan más que funciones de mera forma fantasmiosa e ilusoria de hacer derecho y justicia ya que escudándose en argumentos débiles prefieren desconocer que el doble grado de jurisdicción significa volver a reproducir las pruebas en apelación. [] Pero resulta que la sentencia ahora recurrida, la cual consta de 11 páginas, utiliza prácticamente más de la mitad para copiar textualmente los argumentos de la recurrente, así como las respuestas de la sentencia de primer grado. Es decir que, en dicha sentencia ahora recurrida se exponen casi en su totalidad los argumentos del tribunal de primer grado, lo cual es evidentemente contradictorio con la norma antes citada pues realizar su propio análisis no es plasmar el contenido de otras decisiones. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia también se ha referido mediante Sentencia No. 1 de febrero del año 2007 al indicar: “Las Cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y aunque el razonamiento del Juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento”. Por tanto, la sentencia ahora recurrida debe ser anulada en la forma propuesta en las conclusiones de este recurso.

Segundo Medio: Ya hemos mencionado anteriormente que en el presente caso nuestra representada en principio fue condenada a la pena de 20 años de prisión por la sentencia de primer grado. Posteriormente, la Corte a qua emitió la decisión hoy recurrida que reduce la pena a 15 años de prisión por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del CPD. Pero ambos tribunales, al analizar el aspecto de la pena perdieron totalmente de vista lo establecido por el artículo 40 en sus numerales 15 y 16 de nuestra Constitución: sobre el principio de utilidad y sobre la finalidad de la pena; ya que si bien la ley debe ser justa y útil, de la misma forma deben serlo las sentencias de los jueces ya que la pena se impone con un fin, con una utilidad de rehabilitar al imputado para reintegrarlo a la sociedad con capacidad y voluntad de cumplir las normas. Tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a qua, impusieron una condena muy excesiva sin atender adecuadamente a las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos donde el hoy occiso, esposo de nuestra representada, en el marco de una discusión y agresión, pierde la vida y deja herida a nuestra representada, a

saber: 1. En el lecho matrimonial dentro de la vivienda familiar. 2. En el marco de una discusión que deviene en agresión. 3. Reacciona a una agresión de su esposo (intento de violación: tal como dice la solicitud de medida de coerción del MP y la Resolución de Atención Permanente que impone prisión preventiva). 4.- Pierde a su familia por estar en prisión. 5.- Pierde su trabajo por estar en prisión. 6.- La imputada pierde su libertad y a su esposo. Entonces ¿Por qué imponer una pena tan gravosa como lo es la prisión de 15 años, máxime cuando nuestra representada ha sido condenada sin ni siquiera que le establezca un móvil del delito? Realmente al responder esa pregunta no se satisface el principio de utilidad de la ley y por ende de la sanción la sanción tampoco cumple con ese principio de utilidad. Además, en este caso es preciso recalcar que nuestra representada no tenía en ningún momento la intención de causarle la muerte a la víctima, es decir, a su esposo. Precisamente esa intención es lo que señala el artículo 339 del CPP como: el verdadero móvil (el impulso, el deseo, las motivaciones o las causas) por las que nuestra representada actuara de una forma, ya que la exposición del móvil es un criterio importantísimo al momento de imponer una pena. Al respecto ya hemos dicho que nuestra representada actuó obnubiladamente (sic) procurando hacer reintegrar su integridad física, así como su honra, y en cierta forma escapar de la afrenta y agresión de que era objeto. Es el numeral 1 del citado artículo 339 que establece la figura del móvil del hecho: el cual no ha recaído sobre algún rencor previo de nuestra representada, ni odio, ni resentimiento, ni ningún tipo de problemas previos con el occiso. Si recordamos sobre las incidencias de este proceso, debemos acotar que nuestra representada no ha salido a buscar ni perseguir a la víctima para atacarla, ni ha atacado primero, sino que nuestra representada no toma una acción activa inicial sino más bien reactiva, responsiva o repulsiva de la agresión de que era objeto. Por tanto, la motivación de la sentencia y la motivación de la individualización judicial de la pena son exigencias a la función del juez que evita las arbitrariedades de los poderes públicos, por ello se ha considerado que la mayor o menor amplitud del marco legal de la pena que se ofrece al juez penal debe ser concretado con arreglo a criterios razonados. La fundamentación debida de la sentencia de justificar la individualización judicial de la pena es un ámbito sumamente importantísimo para explicar el por qué en las sentencias se fija una determinada cantidad de pena y no otra diferente, máxime cuando el presente caso trata de un caso en el bien pudiera optarse por una legítima defensa o de una excusa legal de la agresión. Es precisamente por estos vicios que denunciamos que la sentencia impugnada en su aspecto formal y en su aspecto sustancial se encuentra carente de la explicación y fundamentación de una pena de 15 años de reclusión, ya que son varios los parámetros que fija el artículo 339 del CPP para fijación de una pena tan gravosa como la impuesta, máxime en la forma en que ocurrió el hecho. Por todo lo antes expuesto es que el tribunal a-quo ha incurrido en sentencia matizada por la falta de una debida motivación tanto en la condena del imputado como en la imposición de una pena manifiestamente excesiva, y, por tanto, la sentencia recurrida ha inobservado los artículos 24 y 339 del CPP, en sentido de no motivar adecuadamente una pena tan excesiva de 15 años de prisión para un caso como el de la especie. Que esos vicios de la decisión ahora recurrida, es decir, de no analizar el fin de la pena, ya han sido analizados por la Cámara Penal de la SCJ, dictó la sentencia de fecha 17-marzo-2014, en el expediente 2013-5929, en donde fija el criterio sobre el fin de la pena: [] Por tanto, nuestra propuesta en el marco de este recurso no es más que la rebaja de dicha pena a los fines de garantizar un efectivo cumplimiento del fin de la pena: rehabilitación y reinserción del condenado. Tercer Medio: (Primera parte) [] Que, en esas atenciones, la decisión ahora recurrida ha violentado las normas pues, no les ha dado cumplimiento a los artículos citados por las siguientes consideraciones en razón de que en el plenario depuso el testigo a cargo José Ismael Portes Paulino (ver página 9) quien declaró que la segunda vez que vio a nuestra representada la vio con un golpe en la cara. Esta declaración robustece no solo la desnaturalizada declaración testimonial de la señora Yosibel del Carmen Osorio Osoria, sino también la propia acusación del Ministerio Público, el reconocimiento médico no. 3345-16, de fecha 12-septiembre-2016 y la Resolución Penal núm. 1442-2016, de fecha 15-septiembre-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago de los

Caballeros, las cuales, en conjunto y por separado dejan por sentado que quien profirió los golpes a la señora Joseline del Carmen Osoria Batista fue su pareja, el hoy occiso. Estas argumentaciones fueron sometidas en nuestro recurso de apelación, la decisión ahora recurrida nos responde en su página 7 diciendo que: [] Precisamente por esta razón es que existe la falta de adecuado análisis por parte del tribunal a-quo en la sentencia hoy impugnada; aun cuando el propio cuadro fáctico del caso deje establecida la discusión entre esposos, el pleito y la desencadenante de golpes y heridas entre ambos. De ahí que es evidente que tasación individual a independiente que debió hacer la decisión ahora recurrida no fue analizada conforme las reglas antes dichas (sana crítica, lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencia), pues si lo hubiera hecho entonces se habría dado cuenta de todas estas contradicciones y por ende no se hubiera emitido la sentencia ahora recurrida. [] De ahí que, la decisión ahora recurrida es manifiestamente infundada porque no siguió su propio camino de razonamiento individual e independiente sino que usó la cómoda fórmula genérica de decir que lo argumentado y razonado por la sentencia de primer grado estaba bien y que por ende no había que reprocharle nada cuando en realidad la Corte a-qua debió al menos realizar una revisión integral del recurso y del proceso. (Segunda parte) respecto a la inobservancia de los artículos 65, 321 y 326 del Código Penal por errónea interpretación del mismo. Que en el proceso se le solicitó a la Corte a-qua que variara la calificación de este caso por el de la excusa legal de la provocación pues en este caso, tanto la imputada como los testigos a cargo y a descargo, la propia acusación, la resolución de medida de coerción, la certificación del Inacif han manifestado que Joseline del Carmen Osoria Batista, mostraba síntomas de agresión en su rostro. Además, nuestra defendida manifestó que nunca ha sido su intención provocar la muerte a la víctima, sino más bien repeler la agresión de la que era objeto por parte de su cónyuge, por tanto, nuestra defendida no tenía ningún móvil previo para quitarle la vida al hoy occiso. En este aspecto ha sido evidente que nuestra defendida ha manifestado que fue agredida por la víctima, pero que en la defensa de su integridad lamentablemente se suscitó el fatídico incidente, el cual aplica para una de las excusas legales establecidas en el Código Penal Dominicano. En esas atenciones, citamos al autor Leoncio Ramos quien resalta que de las excusas generales dentro de las que se encuentra la excusa legal de la provocación, traen consigo efectos de atenuación de la pena, según lo propuesto por la misma defensa (ver conclusiones de la defensa técnica en la sentencia impugnada), al tenor de lo establecido de la combinación de los artículos 321 y 326 del CPP. Es decir, de la combinación de estos articulados se desprende en este caso que por tratarse de que la imputada recibió golpes por parte de la víctima se reduciría a la pena de "prisión correccional de 3 meses a 1 año" pues la pena no conlleva 30 años. [] Es decir, la excusa viene dada y reconocida en la norma, y al no contemplarla ni mucho menos responder nuestras conclusiones el a-quo ha cometido la inobservancia de estos preceptos que han sido expuestos. En síntesis, en casos como el de la especie es excusable el homicidio tal como hemos expuesto sobre las condiciones que se dieron para la aplicación del artículo 326 del Código Penal. [] Es por tales razones que el tribunal a-quo en su sentencia ha provocado el vicio mencionado por una desatinada interpretación de los artículos de la excusa legal de la provocación, así como de las excusas generales o de aplicación de atenuantes. (Tercera parte) sentencia manifiestamente infundada por errónea interpretación del artículo 295 del Código Penal. El artículo 295 del Código Penal refiere que "El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio". En este aspecto tenemos que el elemento crucial para la determinación de la existencia del homicidio es la "voluntariedad". La voluntad no es más que la acción de la agente dirigida a lograr un fin u objetivo trazado. El aspecto de la voluntad se fija de manera principal en el primer filtro de la teoría del delito que es la tipicidad a través del "dolo" el cual se traduce como el conocimiento y la voluntad de realizar los elementos del verbo típico. Así tenemos que no puede atribuirse un movimiento corporal del agente si este no ha sido fruto de su decisión voluntaria. Ahora bien, sabemos también por diversas teorías o doctrinas jurídicas, como la teoría de la imputación objetiva, que la voluntad puede verse afectada como cuando el agente es provocado en su integridad física o moral. Es así como la voluntad no puede verse entendida como un mero acto para lograr un fin, sino que

debe observar si ese acto ha tenido como consecuencia un acto previo que da como resultado una reacción. [] La intención de Joseline del Carmen Osoria Batista en el presente caso ha sido de repeler una agresión en su contra entonces no se le puede atribuir que este tuviera intención de matar a la víctima, máxime cuando ni siquiera la misma decisión ahora recurrida pudo determinar el móvil de dicha muerte. En consecuencia, el tribunal a quo inobservó en analizar que la imputada no tenía la intención ni la voluntad de provocar la muerte de la víctima sino más bien repelerle de su agresión injusta. De hecho, en todo el proceso, no existe ni una sola prueba respecto a la voluntariedad, el dolo, de querer dar muerte a la víctima salvo la propia declaración de nuestra representada quien desde la medida de coerción ha mantenido la misma declaración de que trató de defenderse de la agresión ilegítima de la que era objeto por parte de su marido, hoy occiso. Sí analizamos el panorama general de este caso, no existen pruebas sobre esa voluntariedad exigida por ese artículo 295 del Código Penal pues a excepción del testimonio de la propia imputada, las demás pruebas surgieron después de la ocurrencia de los hechos de que se trata este caso. Es decir, nadie, absolutamente nadie, ni ninguna prueba, puede advertir que nuestra representada actuara con el ánimo, la voluntad, el deseo simplemente de querer dar muerte a su legítimo esposo. De ahí que, al momento de la decisión ahora recurrida decir que nuestra representada actuó con dolo, conocimiento y voluntad no hace más que inobservar en detrimento de nuestra representada ese artículo 295 del Código Penal. Finalmente hay que destacar lo siguiente. “Para poder estar ante una conducta contraria a las normas penales (acción típica ésta deberá haber sido realizada con dolo o al menos, de modo imprudente...” es decir, que “para poder hacer responsable al agente de dicha acción, es preciso que haya actuado culpablemente (con capacidad de motivación y conociendo la antijuricidad del hecho), lo que nos indica que el que actúa repeliendo una agresión injusta lo hace pensando, no que lo hace antijurídicamente, sino pensando que obra en protección de sus derechos; y este es otro de los aspectos que el tribunal a quo a inobservado. Es más, si el tribunal hubiera realmente analizado el presente caso conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia... hasta hubiera podido darse cuenta de que, en el presente caso, dentro de las excusas legales, también se hubiera podido calificar como un delito preterintencional en donde el agente imputado lo único que quiere, no es matar a alguien, sino salir de la agresión de que está siendo objeto. Que es ahí en donde reside lo infundado de la decisión ahora recurrida, en atribuirle homicidio voluntario a nuestra representada pero nunca haber detectado el elemento volitivo del delito, el deseo de querer dar muerte, el animus necandi. De manera que, la decisión ahora recurrida debe ser anulada en la forma propuesta en nuestras conclusiones del presente escrito. Cuarto Medio: [] Como se observa, la decisión ahora recurrida incurre en una violación procesal grave al no motivar ni analizar respecto a todos los numerales de ese artículo, sino que lo hizo de forma muy selectiva e incompleta. Es precisamente esa selectividad que la citada sentencia de la SCJ ha señalado que debe ser eliminada y que toda sentencia que tenga zonas de exclusiva jurisdiccionalidad entonces debe ser anulada. Es la propia decisión ahora recurrida que reconoce en su página 8 lo siguiente: "no se determinó de manera efectiva y eficaz el móvil". Es decir, venimos en todo este recurso criticando que la decisión ahora recurrida no realizó el doble grado de jurisdicción, es decir, que no escuchó testigos porque dice que no puede convertir la apelación en una especie de nuevo juicio, pero extraña y contradictoriamente esa misma decisión reconoce que no hay móvil claro del homicidio y aún, así solo reduce 5 años de prisión. Cuando lo que debió hacer fue ordenar un nuevo juicio para que se estableciera a ciencia cierta y concreta el móvil de la muerte de la víctima. Con esta declaración de la decisión ahora recurrida se reconoce expresamente que ninguno de los 2 tribunales tomó en cuenta esos criterios de determinación de la pena que dice el artículo 339 que deben tomarse en cuenta. Esto es de vital importancia para este caso, no solo porque la norma lo exige, sino porque como hemos dicho las condiciones en las que ocurrió este caso: no fue en la calle, no hubo acciones previas de la imputada, hubo discusión y tumulto en la habitación de la pareja, hubo golpes, fue al momento de despertarse la familia. Nada de eso fue analizado por la decisión ahora recurrida, a pesar de que la ley se lo exigía. [] (sic).

4. De la lectura del desarrollo del primer medio planteado por la recurrente en su escrito de casación, como primera parte aduce, que la Corte a qua pretendidamente no respondió las quejas elevadas; dado que, en un primer plano solo responde la solicitud de la reproducción en audiencia del testimonio de Yosibel del Carmen Osorio Osoria, por ante la jurisdicción de apelación, sin fundamentar adecuadamente las razones por las cuales fue rechazado; y en un segundo plano, entiende que la alzada no se refirió a la prueba documental consistente en el reconocimiento médico núm. 3345-16, de fecha 12 de septiembre de 2016, donde indican las agresiones físicas recibidas por Joseline del Carmen Osoria Batista; en consecuencia, la sentencia impugnada incurre, según alega, en una evidente falta de estatuir, lo que por demás contraviene los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte de Casación en ese sentido.

5. Del mismo modo, en la expansión argumentativa del primer medio, como segunda parte, critica que la jurisdicción de apelación inobservó el debido proceso de ley al no interpretar las normas a favor de la justiciable frente a los mandatos expresos del Código Procesal Penal respecto a la incorporación de pruebas en el recurso de apelación; en ese orden, indica que la Corte a qua inobservó la aplicación de los artículos 25, 418 y 420 de la normativa citada, visto que los artículos plantean la posibilidad de aportar pruebas para demostrar un vicio frente a la sentencia impugnada, siendo en el caso de la especie, la desnaturalización de las declaraciones del testigo de la defensa, mediante prueba documental y testimonial ofrecidas; por lo que, a su entender, la jurisdicción de apelación solo efectuó una mera revisión del fallo recurrido.

6. Respecto a la tercera parte y última denuncia expuesta en el primer medio, cita que es una de las garantías del doble grado de jurisdicción que las cortes de apelación, a su entender, vuelvan a reproducir las pruebas, siendo contrario al debido proceso, la mera revisión de la decisión impugnada; increpa que, en el caso, la Corte a qua obró injustamente, puesto que perseguían demostrar la errónea interpretación de lo que el testigo a cargo declaró en la fase de juicio; adicionalmente, señala que más de la mitad de la extensión de la decisión impugnada la constituyen los argumentos de la apelante y las consideraciones del tribunal de juicio; de modo que, la sentencia criticada debe ser declarada nula.

7. En respuesta a las quejas propuestas por la actual recurrente, se hace necesario exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte a qua, al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber:

Lo que plantea el recurrente en este primer motivo en síntesis es que existe error en la determinación de la declaración de testigo, alegando que fueron desnaturalizadas las declaraciones testimoniales de Yosibel del Carmen Osorio Osoria, para lo cual solicita a la Corte que escuche a la testigo nuevamente en la Corte con el fin de que sea reevaluada su declaración bajo alegatos de que la decisión recurrida no hace constar algunos detalles que según alega no se hicieron constar en la decisión. Sobre lo planteado en este primer medio por el recurrente, entiende esta Segunda Sala de la Corte, que no tiene razón, pues acceder a acoger tal pedimento resultaría un mal precedente, pues de ser así en todos los casos que la parte invocare que se obviaron detalles en la declaraciones y elementos de pruebas aportados al juicio, convertiría a la Corte en un tribunal de nuevo juicio, lo que resulta a todas luces improcedente, que si bien es cierto que se puede invocar la desnaturalización y tergiversación de la declaración testimonial, no menos cierto es que reproducir en la Corte la declaración del testigo escuchándolo por segunda vez en apelación no es la forma de probarlo, más bien lo que esto daría lugar es a que los testigos puedan añadir o quitar información a las declaraciones antes dadas en el juicio, cuyo acto lo que convertiría en una especie de nuevo juicio en la Corte, motivo por el que este primer medio invocado debe ser desestimado (sic).

8. Previo abordar los reclamos elevados en los puntos de impugnación consignados en el primer medio casacional, es menester referir que el Tribunal Constitucional, estableció que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, y, según su artículo 149, párrafo III, consistente en que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, en ese orden, la Constitución hace reserva para que la posibilidad de recurrir sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

9. Conforme a la premisa citada, frente a la queja expuesta, como garantía al doble grado de jurisdicción el Código Procesal Penal, en sus artículos 418 y 420, facultó al apelante de ofrecer pruebas cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; de igual manera, respecto al imputado, admitió aquella prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

10. Preciado lo anterior, al auscultar el contenido previsto en la normativa procesal citada, se evidencia que el legislador dejó a la plena discrecionalidad de los juzgadores de la jurisdicción de apelación, respecto a la prueba oral, la procedencia y necesidad de su reproducción en la audiencia, para examinar la procedencia del medio invocado; esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico.

11. Dentro de ese marco, se advierte que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio; de manera que, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de los medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario al particular pensar de la impugnante, si se admitiera la reproducción de las pruebas testimoniales por ante la fase de apelación, sin previa observación razonable de su pertinencia y necesidad, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, que consiste, en primer orden, revisar la sentencia impugnada, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la Alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores, tal como aconteció en el caso de la especie; por lo cual, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte a qua, puesto que, al rechazar la petición de la apelante de que el testimonio de Yosibel del Carmen Osorio Osoria sea reproducido ante dicha alzada, operó conforme al marco de su naturaleza jurisdiccional, y a su vez, al constatar la suficiencia del registro para apreciar los alcances valorativos del testimonio, tal como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del primer medio examinado por carecer de fundamento y base legal.

12. En lo que respecta a la denuncia consignada en el primer medio de casación de la impugnante en relación con que la Corte a qua no se refirió a la prueba documental consistente en el reconocimiento médico núm. 3345-16, de fecha 12 de septiembre de 2016, donde indican las agresiones físicas recibidas por Joseline del Carmen Osoria Batista; prueba esta que fue acreditada y valorada por el tribunal de juicio; razón por la cual, contrario a lo recriminado, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a qua valoró de manera integral el fardo probatorio aportado al proceso; por lo cual esta Alzada no evidenció que exista algún reproche

que realizarle a la jurisdicción de apelación en su decisión, al ofrecer un razonamiento lógico y preciso de los fundamentos que la sustentan sin incurrir en omisiones ni resultar manifiestamente infundada como alega la recurrente; por lo que, se desestima el primer medio de su recurso de casación.

13. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, se advierte que, de los alcances temáticos figurados en los argumentos de los siguientes medios casacionales, se analizará en un segundo orden, el tercer medio y, posteriormente, el segundo y el cuarto, a fin de mantener la ilación concordante en la estructura de la presente decisión.

14. En ese orden, la casacionista, en el desarrollo del tercer medio, como primera parte, increpa que la Corte violó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, al no analizar, conforme a la regla de valoración, el testigo a cargo José Ismael Portes Paulino, quien expuso que la segunda vez que vio a la justiciable, tenía un golpe en la cara, declaración esta que, a su entender, es robustecida con la prueba testimonial de Yosibel del Carmen Osorio Osoria y las pruebas documentales consistentes en el reconocimiento médico núm. 3345-16 fechado como 12 de septiembre de 2016 y la resolución penal núm. 1442-2016 fechado como 15 de septiembre de 2016 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; de ahí que aduce que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque no siguió su propio camino de razonamiento individual e independiente, sino que usó fórmulas genéricas y razonamientos de la sentencia de primer grado.

15. Bajo la estructura del tercer medio, como segunda parte, denuncia que como medio de apelación le fue solicitada a la Corte a qua la variación de la calificación jurídica, errando la misma en la interpretación de los artículos 65, 321 y 326 del Código Penal, que tipifican la excusa legal de la provocación, dado que, la justiciable nunca tuvo intención de provocarle la muerte a su cónyuge, sino más bien repeler la agresión de la que era objeto ante los golpes recibidos por parte de este.

16. En la tercera parte y última, en el desenvolvimiento argumentativo del tercer medio de casación, la recurrente expone que, la jurisdicción erró en la interpretación de las disposiciones del artículo 295 del Código Penal, que tipifica el homicidio voluntario, debido a que no se probó la voluntad de la justiciable de dar muerte, es decir, el *animus necandi*; razón por la cual aduce que, conforme a la teoría de la imputación objetiva, la voluntad puede verse afectada como cuando el agente es provocado en su integridad física o moral, siendo, a su entender, aplicable dado que la intención de la imputada ha sido de repeler una agresión en su contra, más aún, agrega, cuando no se determinó el móvil de dicha muerte ante la falta de prueba que así lo acredite; en tal virtud, a su juicio, la sentencia impugnada deviene manifiestamente infundada.

17. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar que la Corte a qua, ante estos aspectos que le fueron deducidos, estableció:

Respecto al segundo medio invocado por el recurrente mediante el cual plantea que existe violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, alegando en síntesis que la decisión ahora recurrida dice en su numeral 19 de la página 14 que no hay evidencia alguna de que la imputada recibiera golpes de parte del occiso, aun cuando el propio cuadro fáctico del caso deja establecida la discusión entre esposos, el pleito y la desencadenante de golpes y heridas entre ambos que es evidente que tasación debió hacerla la decisión ahora recurrida conforme las reglas de la sana crítica, lógica, conocimientos científicos, máximas de experiencia, pues si lo hubiera entonces se habría dado cuenta de todas estas

contradicciones y por ende no se hubiera emitido la sentencia ahora recurrida. Entiende esta Segunda Sala sobre lo anterior, que cuando el a quo refiere a que no da por hecho que la imputada se haya defendido del imputado porque este ejercía violencia de género en su perjuicio, por agredirla física y verbalmente en otras ocasiones, o que quisiera violarla sexualmente, se basa en que no existe siquiera una denuncia anterior sobre esos sucesos, y que es la propia imputada que ahora invoca tal cuestión, entendiendo el tribunal que lo hizo para alegar legítima defensa y excusa legal, lo cual deduce porque de ser así, la propia hija de ella Yosibel hubiese manifestado que su padre agredía a su madre, y que por eso su madre actuó de esta manera, lo cual no expresó en el juicio. Que el a quo dio por cierto que la señora Joseline actuó de manera directa y voluntaria con ánimo de quitarle la vida al señor José Osorio; que lo señalado por el a quo no es más que el resultado de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos, luego de un análisis y ponderación de los hechos planteados al tribunal, que al hacerlo así no incurre el a quo en el vicio denunciado, por lo que este segundo medio invocado procede ser desestimado.[] Respecto a este quinto y último medio invocado por la parte recurrente mediante el cual alega en síntesis que existe violación a la ley porque según alega se inobservaron los artículos 65, 321 y 326 del Código Penal debido a que no se acogieron circunstancias atenuantes o la excusa legal de la provocación y que se inobservó el artículo 295 del Código Penal, porque la teoría de la defensa técnica y material sostuvieron su teoría de golpes y heridas y no de homicidio voluntario. Entiende esta Segunda Sala, que no lleva razón el recurrente, puesto que cuando el a quo se refiere a la calificación dada a los hechos, lo hace sobre la base de la comprobación de los hechos en el plenario haciendo la correcta ponderación de los elementos de pruebas aportados a la causa haciendo uso de la sana crítica cuando establece al respecto que da como hechos probados los siguientes: Que en fecha sábado doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente la siete de la mañana (07:00 a.m.), la imputada Joseline Del Carmen Osoria Batista, se encontraba acostada en su residencia ubicada en la carretera Principal, entrada del gobernador, Monte Adentro, Santiago, cuando esta estaba en compañía de su pareja la víctima José Rafael Osoria Ramírez (occiso), tomó un cuchillo de la cocina, y le profirió una estocada a la víctima en el tórax izquierdo. Su hija Yosibel la ve cuando sale de la habitación, y le pregunta ¿qué pasa?, al ver su padre herido, y que esta no dice nada, que luego del hecho esta sale de la casa y es vista por el elevado, por un testigo. Que quienes auxilian a la víctima son los vecinos y la hija de este la joven Yosibel del Carmen Osorio Osoria, siendo llevado a la clínica, pero que lamentablemente este fallece en la clínica horas más tarde, por causa de herida de arma blanca en el tórax izquierdo, según dice la autopsia judicial practicada al occiso; por lo que al señalar que se trata de un homicidio voluntario castigado por nuestro Código Penal dominicano, en sus artículos 295 y 304, el a quo hizo una correcta interpretación y determinación de los hechos y el correspondiente uso de los textos legales aplicables, por lo que el vicio aquí denunciado es inexistente y el quinto medio ha de ser desestimado (sic).

18. En torno a la apreciación de las pruebas denunciadas por el recurrente como inobservadas por la jurisdicción de apelación, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

19. En lo que respecta a que, según la recurrente, de los testimonios de José Ismael Portes Paulino y Yosibel del Carmen Osorio Osoria, así como las pruebas documentales consistentes en un reconocimiento médico y una resolución penal, a fin de atenuar el reproche penal de que la justiciable había sido agredida en otras oportunidades por el hoy occiso; en ese orden, es dable afirmar que el legislador ha dejado abierta la temática de

la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto.

20. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en términos generales, esta sede casacional ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, esta Alzada evidenció que los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente ha puntualizado la Corte a qua, que lo relatado por los testigos y la valoración que realizara el tribunal sentenciador, se pudo determinar que evidentemente los hechos se producen en la residencia de ambos, la justiciable se encontraba acostada en su habitación, y en dicho ambiente, en compañía de su pareja José Rafael Osoria Ramírez, tomó un cuchillo y le infirió una estocada, contrario a la hipótesis alternativa de la defensa, no sobrevino medio probatorio alguno que infiera que por parte del fenecido haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como detonante a la respuesta violenta con el uso de un arma blanca por parte de la encausada al momento de la ocurrencia del hecho, puesto que, la única persona que se encontraba al momento de los hechos, a saber, la hija de ambos Yosibel del Carmen Osorio Osoria, indicó que únicamente escuchó como un abanico al caer, y es posteriormente, que ve a su padre herido, siendo de toda lógica considerar que se trató del momento de la ejecución de la estocada; por ello, procede desestimar el aspecto ponderado, por improcedente e infundado.

22. En cuanto al cuestionamiento que hace la impugnante sobre la inexistencia del elemento constitutivo del homicidio voluntario, tipo penal establecido en el artículo 295 del Código Penal, a saber, el animus necandi, que, en su definición clásica, no es más que la intención de matar que reside en el agente culpable; frente a la estrategia argumentativa de la recurrente, de que la intención de la imputada ha sido solo la de repeler una agresión en su contra, no así causar la muerte de su pareja José Rafael Osoria Ramírez, puesto que no fue probado el móvil que motivó dicha acción.

23. Para analizar esta cuestión, es necesario tener presente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado Democrático de Derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

24. Siguiendo el mismo criterio, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados. En este aspecto, es del caso mencionar que la evolución jurisprudencial penal contemporánea comparada, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del animus necandi, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto, como tales, como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

25. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte a qua, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron dentro de los hechos fijados por el a quo y son el resultado de la verificación a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, sostenidas en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, se determinó de manera inobjetable que la imputada buscó un cuchillo y le infirió una estocada a José Rafael Osoria Ramírez, que, por la contundencia de la herida sufrida por la víctima, le provocó un daño mortal tal como se verifica en la autopsia expedida a tales fines.

26. La precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, la justiciable buscó el arma homicida y ejecutó la acción, si bien solo se trató de una sola estocada localizada en el tórax izquierdo, no menos cierto es que lo llevó a cabo bajo el pleno conocimiento de su posible desenlace; de ahí se presentan los rasgos característicos propios del dolo de carácter eventual, toda vez que, teniendo en cuenta la imputada esta cognición, llevó a cabo la acción; en ese orden, es el conocimiento de la posible realización del resultado lo que determinó fuera de toda duda razonable, su imputación dolosa; razón por la cual, a juicio de esta Sala, la no acreditación de un móvil interno y específico de la justiciable no excluyó en el caso, la configuración del tipo penal de homicidio voluntario frente al fáctico acaecido. Anudado a ello, del análisis de las pruebas incorporadas al efecto, se observó que la justiciable, luego de cometer el hecho, asumió una actitud de normalidad y tranquilidad frente al resultado producido; no auxilió a la víctima aún viva tras la agresión, dado que, fue Yosibel del Carmen Osorio Osoria, José Ismael Portes Paulino y los vecinos que acudieron a su auxilio que lo trasladaron al centro hospitalario donde falleció; factor fundamental en los indicios de falta de arrepentimiento por parte de la victimaria frente a los resultados de su accionar delictivo.

27. Evidentemente, que de los razonamientos expuestos, se dejó en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la estrategia de defensa formulada por la recurrente, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra la procesada por el crimen antes descrito; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en este tercer medio analizado, toda vez, que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

28. En lo que respecta al segundo y cuarto medio casacional, se advierte de la lectura detenida de su recurso, que ambos se centran en la cuantía de la pena, razón por el cual, ante la estrecha vinculación y concurrencia existente en los puntos de impugnación expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reiteraciones innecesarias.

29. De ahí que, la casacionista recrimina, en síntesis, que la jurisdicción de apelación, al imponer la pena, inobservó el artículo 40 en sus numerales 15 y 16 de la Constitución, consistente sobre el principio de utilidad y sobre la finalidad de la pena; de igual modo, denuncia que la cuantía de la pena es excesiva frente a las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos, máxime cuando la Corte a qua, indicó que no probó el móvil del homicidio, al margen de lo establecido en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal; por lo que colige que la sentencia impugnada es carente de la debida motivación ante la falta de fundamentación que avale la pena impuesta.

30. Del estudio efectuado a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Respecto a este cuarto motivo donde el recurrente invoca en síntesis que la decisión recurrida no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena, señaladas en el artículo 339 que deben tomarse en cuenta alegando en la imposición de una pena excesiva ya que entiende que es obvio la ausencia de una adecuada motivación en la fijación de pena tanto en lo formal y en lo sustancial ya que entiende carente de la Justificación de una pena de 20 años de reclusión mayor. Sobre lo cual dijo el a quo lo siguiente; “Que luego de establecida la culpabilidad de la imputada, compete a los Jueces determinar la pena a imponer en su contra; que luego de realizar una amplia ponderación de la misma, de manera objetiva y proporcional al acto provocado; y escuchar al ministerio público en su dictamen solicitar que se sancionara a la imputada Joseline Del Carmen Osoria Batista a una pena de 20 años de reclusión mayor, y a la defensa oponerse a dicha sanción, procede el tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación de la imputada en el hecho atribuido, el cual no muestra si quiera arrepentimiento y la forma como le quitó la vida a la víctima, con una herida de arma blanca, en el tórax, alegando ser víctima de violencia de género, sin justificación alguna. Por otro lado, la gravedad del daño ocasionado a los familiares de la víctima, y a la sociedad, lo cual es muy relevante, por su actuación ilícita. Que como el fin de la pena es reeducar y reinsertar a la ciudadana a la sociedad como un ente de bien, hemos de considerar que estando recluida en un centro penitenciario, es la única forma de que esta reflexione sobre su actuación desmedida e ilícita, por lo que es pertinente que permanezca recluida hasta tanto no esté totalmente reinsertada, con lo cual colabora dicho centro; en ese sentido este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido, así como proporcional al hecho perpetrado por la acusada”. Entiende la segunda sala, en este medio invocado, que si bien es cierto que el hecho fue bien analizado y ponderado por el a quo respecto a su configuración y a la calificación jurídica, no menos cierto es, que se trata de un hecho que lleva como sanción de tres a veinte años, por lo que al imponer 20 años de reclusión mayor el a quo se fue a los extremos, ya que debió ponderar que el hecho ocurrió en la habitación de la pareja en ausencia de testigos presenciales y que no obstante haberse comprobado debía de tomar en cuenta que la victimaria infirió a la víctima una sola estocada y que no obstante es cierto que ocasionó la muerte a la víctima, es poco usual la forma en que ocurrió y en el contexto social que

se produjo, tomando en cuenta que generalmente los casos de violencia se producen en su mayoría del hombre a la mujer y que no se trata de una persona que acostumbraba a delinquir, en cuyo hecho no se determinó de manera definitiva y eficaz el móvil, máxime que se trata de una mujer que es madre y en edad productiva, por lo que en tales circunstancias si procede declarar con lugar este medio invocado (sic).

31. Con respecto a lo que aquí se discute, el tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

32. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades, ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

33. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido la norma que prohíbe el atentado contra la vida (homicidio), a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte a qua es correcto al imponer a la imputada la pena de quince (15) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al valorar las características de la imputada, como también el daño a la víctima, que en el caso, por tratarse de homicidio, ha lesionado el bien jurídico más importante de todo ser humano y a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por la recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

34. En ese tenor, al hilo de lo anterior, es dable afirmar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para la imputada rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 304 del Código Penal Dominicano, establece que en cualquier caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 3 a 20 años; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; de ahí que, procede el desestimar los medios invocados y con ello el segundo y cuarto medio del recurso de casación.

35. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una

obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

36. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

37. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

38. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

39. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a Joseline del Carmen Osoria Batista al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

40. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joseline del Carmen Osoria Batista, contra la sentencia núm. 972-2019-SEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la recurrente Joseline del Carmen Osoria Batista al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)